

SÍNTESIS DEL JUICIO SUP-JDC-642/2024

PROBLEMA JURÍDICO:

¿Es posible controvertir por segunda vez los registros de unas fórmulas de candidaturas, por no ser acordes con el mandato de paridad de género, no obstante que ya se sostuvo la misma impugnación en un juicio anterior que fue resuelto por esta Sala Superior?

HECHOS

(1) En el marco del proceso electoral federal 2023-2024, Morena postuló a dos fórmulas de candidatas a las diputaciones federales de representación proporcional, bajo la acción afirmativa de personas con discapacidad. Sus registros fueron aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

(2) En un primer juicio (SUP-JDC-438/2024), Luis Arnulfo Martínez Caudillo impugnó las dos fórmulas de candidatas postuladas por Morena a las diputaciones federales de representación proporcional, bajo la acción afirmativa de personas con discapacidad, por no ser acordes con el mandato de paridad de género, ya que solamente se registró a mujeres no obstante que una de las fórmulas debía ser para hombres.

(3) Esta Sala Superior resolvió el juicio señalado en el punto anterior y confirmó los registros de las candidaturas en cuestión, ya que fueron postuladas de conformidad con el mandato de paridad de género.

PLANTEAMIENTOS DEL DEMANDANTE

Luis Arnulfo Martínez Caudillo presentó un segundo juicio para controvertir los registros de las dos fórmulas de candidatas postuladas por Morena a las diputaciones federales de representación proporcional, bajo la acción afirmativa de personas con discapacidad, ya que, desde su perspectiva, no son acordes al mandato de paridad de género, puesto que existe una sobrerrepresentación de mujeres y una vulneración a los derechos de participación de los hombres.

SE RESUELVE

Se **desecha** el segundo juicio promovido por Luis Arnulfo Martínez Caudillo para controvertir el registro de dos fórmulas de candidatas postuladas por Morena a las diputaciones federales de representación proporcional, bajo la acción afirmativa de personas con discapacidad, debido a que este órgano jurisdiccional ya resolvió su pretensión en el Juicio SUP-JDC-438/2024, por lo que **se actualiza la eficacia directa de la cosa juzgada**.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-642/2024

PARTE ACTORA: LUIS ARNULFO
MARTÍNEZ CAUDILLO

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: ARES ISAÍ HERNÁNDEZ
RAMÍREZ

COLABORÓ: ULISES AGUILAR GARCÍA

Ciudad de México, a *** de mayo de dos mil veinticuatro

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha** el juicio promovido por Luis Arnulfo Martínez Caudillo para controvertir el registro de dos fórmulas de candidatas postuladas por Morena a las diputaciones federales de representación proporcional, bajo la acción afirmativa de personas con discapacidad, puesto que este órgano jurisdiccional ya resolvió su pretensión en el Juicio SUP-JDC-438/2024, por lo que **se actualiza la eficacia directa de la cosa juzgada**.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	2
1. ASPECTOS GENERALES.....	2
2. ANTECEDENTES	2
3. TRÁMITE.....	5
4. COMPETENCIA	5
5. CUESTIÓN PREVIA	5
6. IMPROCEDENCIA DEL JUICIO.....	7
6.1. Decisión	7
6.2. Marco jurídico	7
6.3. Análisis del caso.....	8
7. PUNTO RESOLUTIVO.....	11

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
RP:	Representación proporcional
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Suprema Corte:	Suprema Corte de Justicia de la Nación

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) En el marco del proceso electoral federal 2023-2024, Morena postuló a dos fórmulas de candidatas a las diputaciones federales de RP bajo la acción afirmativa de personas con discapacidad. Luis Arnulfo Martínez Caudillo promovió un juicio para impugnar esos registros pues, desde su perspectiva, no son acordes con el mandato de paridad de género, al existir una sobrerrepresentación de mujeres y una vulneración a los derechos de participación de los hombres.

2. ANTECEDENTES

- (2) **Proceso electoral federal.** El 7 de septiembre de 2023,¹ inició el proceso electoral federal 2023-2024, en el cual, se elegirá, de entre otros cargos, a las personas integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.
- (3) **Registro de candidaturas (Acuerdo INE/CG233/2024).** En una sesión que inició el 29 de febrero de 2024 y concluyó el 1.º de marzo siguiente,² el Consejo General del INE aprobó el registro de las candidaturas postuladas

¹ El Consejo General del INE declaró formalmente el inicio del proceso electoral federal 2023-2024 el 07 de septiembre. Véase el acta de la sesión correspondiente: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/153579/CGex202309-07-Acta.pdf>

² A partir de este punto, todas las fechas se refieren al año 2024.



por los partidos políticos y las coaliciones para integrar la Cámara de Diputaciones del Congreso de la Unión.

- (4) **Respuesta a diversas solicitudes de registro (Acuerdo INE/CG234/2024).** En la misma sesión referida en el punto anterior, el Consejo General del INE emitió una respuesta a diversas solicitudes que presentaron varias personas –de entre ellas, Luis Arnulfo Martínez Caudillo– para ser registradas como candidatas a un cargo de elección popular. En lo que interesa en este caso, la autoridad electoral le informó al demandante que su solicitud para ser registrado como candidato a una diputación federal de RP era improcedente, ya que no fue postulado por ningún partido político.
- (5) **Sustitución de candidaturas (Acuerdo INE/CG273/2024).** El 12 de marzo, el Consejo General del INE se pronunció sobre el desahogo de varios requerimientos que formuló respecto al registro de candidaturas y resolvió diversas solicitudes de sustitución en las postulaciones para ocupar las senadurías y las diputaciones federales. Hasta ese momento, las fórmulas de candidatas de Morena a la Cámara de Diputaciones bajo el principio de RP y la acción afirmativa de personas con discapacidad fueron registradas de la manera siguiente:

Circunscripción y lugar en la lista	Propietaria	Suplente
Quinta/1	Catalina Díaz Vilchis	Hilda Canto Arrieta
Tercera/2	Kenia Gisell Muñiz Cabrera	María Patricia Couoh Bass

- (6) **Primer juicio de la ciudadanía (SUP-JDC-438/2024).** El 24 de marzo, Luis Arnulfo Martínez Caudillo, en su calidad de persona con discapacidad, promovió un juicio para impugnar las dos fórmulas de candidatas postuladas por Morena a las diputaciones federales de RP bajo la acción afirmativa de personas con discapacidad, por no ser acordes con el mandato de paridad de género, al solamente haberse registrado mujeres, no obstante que una de las fórmulas debía ser para los hombres.
- (7) El 17 de abril, esta Sala Superior confirmó los Acuerdos INE/CG233/2024 e INE/CG273/2024, mediante los cuales se registraron las fórmulas de

candidaturas controvertidas, ya que fueron postuladas de conformidad con el mandato de paridad de género, pues éste no debe interpretarse de manera estricta. El que se exija que el 50 % de las postulaciones sean ocupadas por mujeres se entiende como un porcentaje mínimo y no como un límite, de modo que si se postulan más personas del género femenino, ello contribuye a alcanzar el objetivo del mandato constitucional. sss

- (8) Asimismo, este órgano jurisdiccional añadió que la coalición “Sigamos Haciendo Historia” (en la que Morena participa) postuló tres fórmulas de hombres a las diputaciones federales de mayoría relativa bajo la acción afirmativa de personas con discapacidad, por lo que la participación de ese género bajo la medida referida fue garantizada.
- (9) **Impugnación de la sentencia emitida por esta Sala Superior (SUP-AG-78/2024).** El 19 de abril, Luis Arnulfo Martínez Caudillo presentó un escrito para impugnar la sentencia dictada por esta Sala Superior en el Juicio SUP-JDC-438/2024, ya que desde su perspectiva, únicamente se analizó su impugnación en contra de los Acuerdos INE/CG233/2024 e INE/CG273/2024, pero no se consideró su inconformidad con el Acuerdo INE/CG234/2024. Sin embargo, el 1 de mayo, este órgano jurisdiccional desechó el escrito porque se impugnó una sentencia definitiva e inatacable.
- (10) **Segundo juicio de la ciudadanía (SUP-JDC-642/2024).** El 2 de mayo, Luis Arnulfo Martínez Caudillo promovió otro juicio de la ciudadanía en contra del Acuerdo INE/CG234/2024 del Consejo General del INE. Su pretensión, nuevamente, es controvertir los registros de las dos fórmulas de candidatas postuladas por Morena a las diputaciones federales de RP bajo la acción afirmativa de personas con discapacidad, ya que, desde su perspectiva, no son acordes al mandato de paridad de género al existir una sobrerrepresentación de mujeres y una vulneración a los derechos de participación de los hombres.



3. TRÁMITE

- (11) **Turno.** El 2 de mayo, la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente con la clave SUP-JDC-642/2024, turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón para el trámite y la sustanciación correspondientes, y requerir a la autoridad responsable la presentación de su informe circunstanciado.
- (12) **Radicación del juicio.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el medio de impugnación en su ponencia y reservó el pronunciamiento sobre su admisión o desechamiento para el momento procesal oportuno.

4. COMPETENCIA

- (13) Esta Sala Superior es competente para resolver el juicio, ya que se impugna el registro de dos fórmulas de candidaturas postuladas por un partido político a las diputaciones federales de RP bajo la acción afirmativa de personas con discapacidad. Por el tipo de elección, este órgano jurisdiccional tiene la facultad de pronunciarse sobre el litigio planteado.³

5. CUESTIÓN PREVIA

- (14) Esta Sala Superior advierte que el demandante señala como acto impugnado el Acuerdo INE/CG234/2024 del Consejo General del INE, mediante el cual, esa autoridad negó su solicitud de ser registrado como candidato a una diputación federal de RP porque no fue postulado por ningún partido político.
- (15) Sin embargo, en el juicio, Luis Arnulfo Martínez Caudillo no plantea ningún agravio en contra de esa determinación,⁴ sino que solamente identifica ese

³ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 17, 41 párrafo tercero base VI, y 99 párrafo cuarto, fracción V de la Constitución general; 164, 166 fracción III, inciso c), y 169 fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica; así como 79, 80 y 83, párrafo 1, inciso a), fracción I de la Ley de Medios.

⁴ No pasa desapercibido que el ciudadano refiere que en el Juicio SUP-JDC-438/2024 se confirmaron los Acuerdos INE/CG233/2024 e INE/CG273/2024, sin tomar en cuenta la impugnación del Acuerdo INE/CG234/2024, sin embargo, al margen de que esa decisión es definitiva e inatacable, en la controversia no hay algún vicio propio que revisar sobre el último acto señalado.

acuerdo y controvierte los registros de las dos fórmulas de candidatas postuladas por Morena a las diputaciones federales de RP bajo la acción afirmativa de personas con discapacidad, ya que, desde su perspectiva, no son acordes al mandato de paridad de género al existir una sobrerrepresentación de mujeres y una vulneración a los derechos de participación de los hombres.

- (16) Esas fórmulas de candidaturas no fueron definidas en el Acuerdo INE/CG234/2024 como el actor lo refiere, sino que fueron registradas en los Acuerdos INE/CG233/2024 e INE/CG273/2024 emitidos por el Consejo General del INE, por lo que con el fin de garantizar el derecho del actor a que se le imparta justicia completa, pronta y expedita,⁵ a partir de la suplencia de la demanda, esta Sala Superior considera que esos actos son materialmente impugnados en el juicio,⁶ pues el demandante expresa los motivos de inconformidad suficientes para controvertir los registros, por lo que su pretensión es plenamente identificable.⁷
- (17) Por último, cabe destacar que es impreciso el argumento del actor en cuanto a que el 2 de mayo conoció el Acuerdo INE/CG234/2024 –fecha en la cual se le notificó la sentencia dictada en el Asunto SUP-AG-78/2024–, pues cuando promovió el Juicio SUP-JDC-438/2024, afirmó que el 20 de marzo conoció ese acuerdo⁸ y los identificados con las claves INE/CG233/2024 e INE/CG273/2024. Sin embargo, con independencia de esa cuestión, este órgano jurisdiccional considera que el juicio es improcedente a partir de un estudio sobre el ejercicio previo del derecho de acción del demandante, el cual, es preferente al de oportunidad.⁹

⁵ Previsto en el artículo 17 de la Constitución general.

⁶ La adopción de la suplencia de la demanda es solicitada por el demandante en el punto petitorio tercero de su escrito inicial.

⁷ Un ejemplo de suplencia de la demanda se puede observar en el Recurso SUP-RAP-49/2024, en el cual, esta Sala Superior sostuvo que la suplencia de la demanda es una institución procesal que procura la igualdad procesal de las partes. Cuando la demanda es deficiente, la suplencia opera siempre que se adviertan los motivos de inconformidad y la pretensión de las personas promoventes, de manera que no existe una sustitución total de la carga procesal que les corresponde.

⁸ Incluso, en el Juicio SUP-JDC-438/2024, el actor presentó diversas promociones adjuntando el Acuerdo INE/CG234/2024.

⁹ SUP-REP-292/2021 y acumulado, SUP-REC-525/2021 y SUP-REC-38/2018.



6. IMPROCEDENCIA DEL JUICIO

6.1. Determinación

- (18) Con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, esta Sala Superior considera procedente desechar el juicio promovido por Luis Arnulfo Martínez Caudillo para controvertir el registro de dos fórmulas de candidatas postuladas por Morena a las diputaciones federales de representación proporcional, bajo la acción afirmativa de personas con discapacidad, ya que este órgano jurisdiccional ya resolvió su pretensión en el Juicio SUP-JDC-438/2024, razón por la cual **se actualiza la eficacia directa de la cosa juzgada.**

6.2. Marco jurídico

- (19) Por una parte, esta Sala Superior ha señalado que el derecho a impugnar solo se puede ejercer de forma oportuna en una sola ocasión en contra del mismo acto. Así, se ha establecido que la presentación –por primera vez– de un medio de impugnación en contra de un acto implica el ejercicio real del derecho de acción por la persona legitimada para eso.¹⁰
- (20) En ese sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que la preclusión parte de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, de modo que se clausuran de modo definitivo y no es viable regresar a un momento procesal que se ha extinguido.
- (21) Esto sucede, de entre otros casos, cuando la facultad procesal se ejerce válidamente en la primera ocasión.¹¹ Por lo tanto, la figura de la preclusión

¹⁰ Jurisprudencia 14/2022 de rubro **PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS**, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral, año 15, número 27, 2022, págs. 51, 52 y 53.

¹¹ Jurisprudencia 1a./J. 21/2002 de rubro **PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO**, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XV, abril de 2002, página 314.

da seguridad e irreversibilidad al desarrollo del proceso, lo que permite el desarrollo ordenado de los asuntos.¹²

- (22) Por otra parte, este órgano jurisdiccional ha definido que la cosa juzgada es una figura que dota a las partes de seguridad y certeza jurídica, en la medida que lo resuelto en una controversia constituye una verdad jurídica que –de modo ordinario– adquiere la característica de inmutabilidad.¹³
- (23) Esta figura encuentra su razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad en el goce de sus libertades y derechos.
- (24) Su finalidad es otorgar certeza sobre lo resuelto en una sentencia para impedir que se prolonguen las controversias, al mantenerse abiertas indefinidamente las posibilidades de impugnar la materia de las resoluciones emitidas por la autoridad jurisdiccional.¹⁴
- (25) Asimismo, se ha sostenido que para determinar la eficacia directa de la cosa juzgada debe existir identidad en: **(1)** los sujetos que intervienen en las controversias, **(2)** la cosa o el objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes y **(3)** la causa invocada para sustentarlas. Así, cuando todos los elementos se actualizan, entonces, se actualiza una causal de improcedencia de los medios de impugnación.

6.3. Análisis del caso

- (26) En este asunto, Luis Arnulfo Martínez Caudillo controvierte los registros de las dos fórmulas de candidatas postuladas por Morena a las diputaciones

¹² Tesis CCV/2013 de rubro **PRECLUSIÓN DE UN DERECHO PROCESAL. NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE JUSTICIA PRONTA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**, Primera Sala de la Suprema Corte, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro XXII, julio de 2013, tomo 1, página 565.

¹³ Razonamiento acorde con lo sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte en la Jurisprudencia 198/2010 de rubro **COSA JUZGADA INDIRECTA O REFLEJA. SU EFICACIA DENTRO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXXIII, enero de 2011, página 661.

¹⁴ De conformidad con la Jurisprudencia 12/2003 de esta Sala Superior y de rubro **COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA**, disponible en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 7, Año 2004, páginas 9 a 11.



federales de RP bajo la acción afirmativa de personas con discapacidad, ya que, desde su perspectiva, no son acordes al mandato de paridad de género al existir una sobrerrepresentación de mujeres y una vulneración a los derechos de participación de los hombres en la contienda electoral. Las fórmulas de candidaturas cuestionadas son las siguientes:

Circunscripción y lugar en la lista	Propietaria	Suplente
Quinta / 1	Catalina Díaz Vilchis	Hilda Canto Arrieta
Tercera / 2	Kenia Gisell Muñiz Cabrera	María Patricia Couoh Bass

- (27) Sin embargo, esta Sala Superior advierte que el demandante ya sostuvo esa misma pretensión en el Juicio SUP-JDC-438/2024, el cual, fue resuelto el 17 de abril de este año. En efecto, en ese medio de impugnación, el demandante sostuvo que los registros de las candidaturas no eran acordes con el mandato de paridad de género, al solamente haberse postulado mujeres, no obstante que una de las fórmulas debía ser para los hombres.
- (28) Frente a esa situación planteada, esta Sala Superior confirmó los Acuerdos INE/CG233/2024 e INE/CG273/2024, mediante los cuales, se registraron las fórmulas de candidaturas controvertidas, ya que fueron postuladas de conformidad con el mandato constitucional de paridad de género, pues éste no debe interpretarse de manera estricta.
- (29) Se razonó que el hecho de que se exija que el 50 % de las postulaciones sean ocupadas por mujeres se entiende como un porcentaje mínimo y no como un límite, de modo que si se postula a más personas del género femenino, ello contribuye a alcanzar el objetivo del mandato constitucional.
- (30) Asimismo, se añadió que la coalición “Sigamos Haciendo Historia” (en la que Morena participa) postuló tres fórmulas de hombres a las diputaciones federales de mayoría relativa bajo la acción afirmativa de personas con discapacidad, por lo que la participación de ese género bajo la medida referida fue garantizada.

(31) En ese sentido, este órgano jurisdiccional considera que **en este caso se actualiza la eficacia directa de la cosa juzgada en el Juicio SUP-JDC-438/2024**, al conjugar los siguientes elementos:

- **Identidad de las partes:** En ambos juicios, el demandante es Luis Arnulfo Martínez Caudillo y la autoridad responsable es el Consejo General del INE.
- **Identidad de la cosa o del objeto impugnado:** En ambos juicios, la materia de impugnación son los registros de las dos fórmulas de candidatas postuladas por Morena a las diputaciones federales de RP, bajo la acción afirmativa de personas con discapacidad, los cuales, fueron aprobados mediante los Acuerdos INE/CG233/2024 e INE/CG273/2024 del Consejo General del INE.
- **Identidad de la causa:** En las dos controversias, la inconformidad se basó en una vulneración al mandato constitucional de paridad de género, al solamente haberse postulado mujeres, lo cual anuló el derecho de los hombres a participar en la contienda electoral.

(32) Por lo tanto, puesto que esta Sala Superior ya resolvió la pretensión del actor en un primer juicio que él promovió para impugnar los registros de las fórmulas de candidatas en cuestión, entonces, surte pleno efecto jurídico lo determinado en el Juicio SUP-JDC-438/2024.

(33) Por lo tanto, con fundamento en el artículo 9, párrafo 3 de la Ley de Medios,¹⁵ se **desecha de plano** el medio de impugnación. Cabe señalar que se ha sostenido la actualización de la misma causal de improcedencia en los expedientes SUP-JDC-8/2024 y acumulados, SUP-JDC-767/2023,

¹⁵ **Artículo 9, párrafo 3 de la Ley de Medios.** Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.



SUP-RAP-91/2019, SUP-JDC-407/2018, SUP-JDC-203/2018 y SUP-JE-31/2018.

7. PUNTO RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** el medio de impugnación.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido, y en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por *** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.